



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03026-2014-PHD/TC
ICA
MARIA YSABEL ORMEÑO MORALES
VDA. DE CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Ysabel Ormeño Morales Vda. De Cruz contra la resolución de fojas 134, de fecha 22 de mayo de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 03736-2011-PA/TC, publicada el 14 de octubre de 2011, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado civil o mixto que carecía de competencia por razón de territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En dicha sentencia además se precisó que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado, y que una simple declaración de parte no genera convicción sobre el domicilio del peticionante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	



EXP. N.º 03026-2014-PHD/TC

ICA

MARIA YSABEL ORMEÑO MORALES

VDA. DE CRUZ

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03736-2011-PA/TC, pues del documento nacional de identidad de la demandante, obrante a fojas 12, se aprecia que domicilia en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, pero el lugar donde se habría afectado su derecho es la sede del Colegio de Notarios de Ica, lugar en el que también se encuentra el Tribunal de Honor (órgano emisor de la documentación cuya constancia se solicita bajo la modalidad de acceso a la información pública), esto es, en la avenida Mariscal Benavides 1185, Chincha. Siendo ello así, la competencia territorial correspondía a un juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Ica con sede en Chincha o de Lima, y no al Quinto Juzgado Civil Transitorio, sede central de Ica, dado que en esta ciudad la demandante no tiene establecido su domicilio principal, ni tampoco en este lugar se habría afectado su derecho.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA